

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO: VERBAL RCE
DEMANDANTE: LAURA VANESSA HERRERA TIRADO
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN: 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICADO: 08001315301020180005601
NÚMERO INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [42.275](#)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho pronunciarse sobre la remisión del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

En auto del 24 de septiembre del 2020 la Sala Tercera Civil, Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, presidida por la Magistrada Carmiña González Ortiz, ordenó remitir el proceso a este Despacho para que asuma el conocimiento, argumentando que el término para resolver el recurso de apelación establecido en el art. 121 del C.G.P., venció el 12 de septiembre sin que haya sido posible resolver la segunda instancia, y que en auto del 05 de diciembre del 2.019 ya se había prorrogado por 06 meses dicho término.

El inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., establece que:

“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Sobre cuándo ocurre la pérdida de competencia establecida en citado artículo, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 2.019, la condicionó de la siguiente manera:

“SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.” (subrayas fuera del texto).

En el presente asunto la pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación por parte de la Magistrada que preside la Sala 03 Civil Familia de este Tribunal, no ha sido declarada, ni alegada por las partes aún después de proferido el auto que ordenó remitir el expediente, por lo que debe seguir conociendo del proceso pues no se ha cumplido el supuesto del condicionamiento del art. 121 establecido por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

PRIMERO. DEVOLVER el presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por la señora Laura Vanessa Herrera Tirado, a la Sala Tercera de la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, presidida por Magistrada Carmiña González Ortiz, para lo de su competencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaria, notifíquese de esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f57204a800e89026e58330b835add0b04aaa6a1ecddc156497fe9f5e732f5fe

Documento generado en 22/02/2021 11:47:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>